



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0157/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0157/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



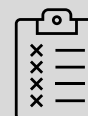
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Las solicitudes de adopción de áreas verdes de la Alcaldía, presentadas en los periodos 2023 y 2024, así como los permisos otorgados por la Dirección con los reportes trimestrales que los adoptantes debieron mandar por correo.

Por la clasificación de la información solicitada en
modalidad de confidencial



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Solicitudes, áreas verdes, 2023, 2024 permisos, reportes.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	09
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0157/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0157/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco. ²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0157/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074325000009, en la que solicito los documentos sobre una asociación

II. El veinte de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios número sin número de fecha veinte de enero del año en curso, así como los oficios números AC/DGDB/SEA/0014/2025, AC/DGDB/DS/003/2025, AC/DGDB/SEA/0018/2025 y AC/DGDB/DS/007/2025, a través de los cuales manifestó que, respecto a las solicitudes de adopción de áreas verdes, se adjunta resumen general de estas, misma que esta organizada por colonia y fechas, omitiendo información que pueda

¹ Con la colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

identificar directamente a los solicitantes, a su vez de los permisos otorgados informó que, fueron emitidos de acuerdo al número de oficios en las fechas indicadas en el cuadro que anexan, informando las que se rechazaron.

A su vez respecto de los reportes trimestrales enviados por los adoptantes, fueron recibidos y resguardado de acuerdo con el aviso de privacidad aplicable.

III. El veintiuno de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de febrero de presente año, el Sujeto Obligado remitió los oficios AC/JUDT/1054/2025, notificados en misma fecha, a través de los cuales formuló sus alegatos y manifestaciones, posterior a la fecha mencionada en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, la Alcaldía Cuauhtémoc hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria , en los siguientes términos:

PRESENTE.

Por este conducto, me refiero al oficio **AC/JUDT/0526/2025** mediante el cual me fue remitida copia simple del Acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0157/2025**, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio **092074325000009**, a través de la cual el recurrente manifiesta lo siguiente:

Razón de la interposición

Considero que el croquis de localización del espacio a adoptar que también se pide en la solicitud de adopción de áreas verdes no vulnera los datos personales del solicitante. Así mismo, en la misma solicitud de adopción menciona que el reporte trimestral consistirá en una reseña del avance y/o mantenimiento que se le está dando al área verde con fotografías por lo que esa reseña tampoco implica la divulgación de datos personales de los adoptantes. En ambos casos, se podría simplemente borrar o cubrir los datos vulnerables de los adoptantes pero compartir la información sobre los espacios adoptados puesto que lo que respondieron no permite el conocimiento preciso de los predios intervenidos. SIC.

Atendiendo lo anterior, y después del análisis de la Solicitud de Información original, tomando en cuenta que, en el Recurso de Revisión, el recurrente manifiesta que *“En ambos casos, se podría simplemente borrar o cubrir los datos vulnerables de los adoptantes pero compartir la información sobre los espacios*

adoptados puesto que lo que respondieron no permite el conocimiento preciso de los predios intervenidos” SIC, y una vez realizada la búsqueda de la información relacionada con el tema y con esta solicitud de información de manera específica, esta Dirección General de Desarrollo y Bienestar a mi cargo, hace de conocimiento del recurrente lo siguiente:

Con fecha 08 de enero de 2025 fue recibido por la Unidad de Transparencia el Oficio AC/DGDB/SEA/0014/2025 signado por la titular de la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, y cuyo asunto era dar respuesta a la solicitud de información pública 092074325000009, para cumplir con ese objetivo se adjunto copia del oficio AC/DGDB/DS/003/2025, signado por la Subdirección de Gestión Ambiental donde se le da respuesta a la solicitud de información.

La Subdirección de Gestión Ambiental proporcionó un cuadro resumen de las solicitudes de adopciones de áreas verdes en los años 2023 y 2024, en dicho cuadro se especifica el año, número consecutivo, mes, número de oficio, fecha, calle y número (testado) y colonia.

Así mismo se le especifica al solicitante el número de solicitudes rechazadas y el motivo.

Al respecto de la información considerada como faltante por el solicitante, sobre los croquis para ubicar las áreas intervenidas, debemos recordar que se trata de información personal protegida por el “Aviso de Privacidad para el Conocimiento del Particular” asociado al Programa de Adopción de Áreas Verdes, ya que en la mayoría de los casos, las áreas verdes adoptadas se encuentren frente a los domicilios de los adoptantes, y proporcionarla violaría el aviso de privacidad y vulneraría los derechos de los particulares que participan en la adopción de áreas verdes.

Se comparte el texto del aviso de privacidad en comentario:

“Los datos personales recabados serán protegidos y tratados conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos personales de la Ciudad de México. La finalidad del tratamiento de los datos personales es gestionar su participación en el Programa de Adopción de Áreas Verdes y dar seguimiento a las acciones de mantenimiento y

conservación en la demarcación territorial de la Alcaldía Cuauhtémoc. Sus datos podrán ser transmitidos únicamente a las autoridades y organismos competentes para el ejercicio de sus facultades, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Se garantiza que sus datos no serán difundidos sin su consentimiento expreso, salvo en los casos previstos por la legislación vigente."

Por lo anteriormente expuesto, no se puede proporcionar la información de los croquis de localización del espacio a adoptar, que exige el solicitante.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

VI. El tres de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de enero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de enero del presente año, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, dado que fue interpuesto al primer día hábil después de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada **el diez de febrero de dos mil veinticinco**, a su vez el veinticuatro de febrero la Alcaldía notificó a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir, correo electrónico, la respuesta complementaria, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> notificó y entregó vía correo electrónico y medio elegido por la persona solicitante-, la debida respuesta complementaria.
2. Que el <i>Sujeto Obligado</i> remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> remitió a través de la <i>Plataforma y correo electrónico</i> , constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> entrego acta de comité de transparencia misma que cuenta con la información que se debe testar, entrego la versión pública de la información requerida, a su vez se pronuncio sobre los oficios con los que se rechaza los permisos así como el motivo por el cual fue, y por ultimo proporciono el aviso de privacidad con relación a los croquis mismos que señalan los particulares.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

Con los oficios números AC/JUDT/1055/2025, AC/JUDT/0671/2025 y AC/DGDB/284/2025, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta y ofreció las pruebas que consideró pertinentes informado lo siguiente:

PRESENTE.

Por este conducto, me refiero al oficio **AC/JUDT/0526/2025** mediante el cual me fue remitida copia simple del Acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0157/2025**, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio **092074325000009**, a través de la cual el recurrente manifiesta lo siguiente:

Razón de la interposición

Considero que el croquis de localización del espacio a adoptar que también se pide en la solicitud de adopción de áreas verdes no vulnera los datos personales del solicitante. Así mismo, en la misma solicitud de adopción menciona que el reporte trimestral consistirá en una reseña del avance y/o mantenimiento que se le está dando al área verde con fotografías por lo que esa reseña tampoco implica la divulgación de datos personales de los adoptantes. En ambos casos, se podría simplemente borrar o cubrir los datos vulnerables de los adoptantes pero compartir la información sobre los espacios adoptados puesto que lo que respondieron no permite el conocimiento preciso de los predios intervenidos. SIC.

Atendiendo lo anterior, y después del análisis de la Solicitud de Información original, tomando en cuenta que, en el Recurso de Revisión, el recurrente manifiesta que *“En ambos casos, se podría simplemente borrar o cubrir los datos vulnerables de los adoptantes pero compartir la información sobre los espacios*

adoptados puesto que lo que respondieron no permite el conocimiento preciso de los predios intervenidos” SIC, y una vez realizada la búsqueda de la información relacionada con el tema y con esta solicitud de información de manera específica, esta Dirección General de Desarrollo y Bienestar a mi cargo, hace de conocimiento del recurrente lo siguiente:

Con fecha 08 de enero de 2025 fue recibido por la Unidad de Transparencia el Oficio AC/DGDB/SEA/0014/2025 signado por la titular de la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, y cuyo asunto era dar respuesta a la solicitud de información pública 092074325000009, para cumplir con ese objetivo se adjunto copia del oficio AC/DGDB/DS/003/2025, signado por la Subdirección de Gestión Ambiental donde se le da respuesta a la solicitud de información.

La Subdirección de Gestión Ambiental proporcionó un cuadro resumen de las solicitudes de adopciones de áreas verdes en los años 2023 y 2024, en dicho cuadro se especifica el año, número consecutivo, mes, número de oficio, fecha, calle y número (testado) y colonia.

Así mismo se le especifica al solicitante el número de solicitudes rechazadas y el motivo.

Al respecto de la información considerada como faltante por el solicitante, sobre los croquis para ubicar las áreas intervenidas, debemos recordar que se trata de información personal protegida por el “Aviso de Privacidad para el Conocimiento del Particular” asociado al Programa de Adopción de Áreas Verdes, ya que en la mayoría de los casos, las áreas verdes adoptadas se encuentren frente a los domicilios de los adoptantes, y proporcionarla violaría el aviso de privacidad y vulneraría los derechos de los particulares que participan en la adopción de áreas verdes.

Se comparte el texto del aviso de privacidad en comentario:

“Los datos personales recabados serán protegidos y tratados conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos personales de la Ciudad de México. La finalidad del tratamiento de los datos personales es gestionar su participación en el Programa de Adopción de Áreas Verdes y dar seguimiento a las acciones de mantenimiento y

conservación en la demarcación territorial de la Alcaldía Cuauhtémoc. Sus datos podrán ser transmitidos únicamente a las autoridades y organismos competentes para el ejercicio de sus facultades, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Se garantiza que sus datos no serán difundidos sin su consentimiento expreso, salvo en los casos previstos por la legislación vigente."

Por lo anteriormente expuesto, no se puede proporcionar la información de los croquis de localización del espacio a adoptar, que exige el solicitante.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

	ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN CUAUHTÉMOC CELEBRADA EL DÍA 14 DE ENERO DE 2025
---	---

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Ciudad de México, siendo las 10:06 horas, del día 14 de enero de dos mil veinticinco, en la Sala de Juntas de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, ubicada en el edificio sede del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, con domicilio en Aldama y Mina sin número, primer piso, ala oriente, colonia Buenavista, estando presentes, **Erick Castillo Sánchez**, Asesor Enlace con Gobierno y Presidente e Integrante del Comité de Transparencia; **Erick Herrera Martell**, Titular de la Unidad Departamental de Transparencia, Secretario Técnico e Integrante del Comité de Transparencia; **Marcia Rueda Hernández**, Jefa de Unidad Departamental de Civil, Penal Laboral y Rescisión de Contratos, suplente de la Directora General Jurídica y de Servicios Legales e Integrante del Comité de Transparencia; **Miguel Ramírez López**, Jefe de Unidad Departamental de Investigación, suplente de la Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia, **José Fernando Beltrán Casillas**, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, Invitado Permanente del Comité de Transparencia, **Eduardo Daniel Aguilar Hernández**, Líder Coordinador de Proyectos de Coordinación Gubernamental para el Bienestar, suplente de la Directora General de Desarrollo y Bienestar e Invitada del Comité de Transparencia y, **Adrián Pérez Jiménez**, Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Invitado del Comité de Transparencia; a efecto de celebrar la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este órgano colegiado del ejercicio 2025.

I. REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Una vez verificado el quórum legal y considerando la inasistencia de la Directora General de Administración e Integrante del Comité de Transparencia, la cual fue convocada en tiempo y forma la Tercera Sesión Extraordinaria de este Comité, se declaró iniciada la sesión y se dio lectura a los asuntos listados en el Orden del Día, dicho orden del día fue aprobado con mayoría de votos a favor y una abstención por parte del Órgano Interno de Control.

II. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

En atención al desahogo del segundo punto del orden del día, se procedió a la presentación de la clasificación de la información bajo la modalidad de confidencial, solicitada por la Dirección General de Administración, en relación a la solicitud de información pública con número de folio **092074324004189**, a través de la cual el particular requirió:

AÑO 2023					
#	MES	NO OFICIO	FECHA	CALLE Y NÚMERO	COLONIA
1	ENERO	AC/DGDB/DS/036/2022	09/01/2023	[REDACTED]	HIPÓDROMO CONDESA
2		AC/DGDB/DS/ 024/2023	13/01/2023	[REDACTED]	CONDESA
3		AC/DGDB/DS/031/2023	19/01/2023	[REDACTED]	ROMA NORTE

2	FEBRERO	AC/DGDB/DS/0068/2024.	24/01/2024	[REDACTED]	ROMA SUR
3		AC/DGDB/DS/0114/2024.	13/02/2024	[REDACTED]	ROMA NORTE
4		AC/DGDB/DS/0131/2024.	20/02/2024	[REDACTED]	HIPÓDROMO
5		AC/DGDB/DS/0136/2024.	26/02/2024	[REDACTED]	ROMA NORTE
6	MARZO	AC/DGDB/DS/0135/2024.	26/02/2024	[REDACTED]	ROMA NORTE
7		AC/DGDB/DS/0152/2024.	05/03/2024	[REDACTED]	ROMA NORTE
8		AC/DGDB/DS/0154/2024.	05/03/2024	[REDACTED]	ROMA NORTE
9		AC/DGDB/DS/0189 /2024	22/03/2024	[REDACTED]	HIPÓDROMO
10	ABRIL	AC/DGDB/DS/0188/2024.	22/03/2024	[REDACTED]	ROMA NORTE
11		AC/DGDB/DS/208/2024	02/04/2024	[REDACTED]	CONDESA
12		AC/DGDB/DS/0231/2024.	15/04/2024	[REDACTED]	ROMA SUR
13		AC/DGDB/DS/0271/2024.	30/04/2024	[REDACTED]	HIPÓDROMO
14	MAYO	AC/DGDB/DS/0273/2024.	30/04/2024	[REDACTED]	CONDESA
15		AC/DGDB/DS/0239/2024.	16/04/2024	[REDACTED]	HIPÓDROMO
16		AC/DGDB/DS/0248 /2024	18/04/2024	[REDACTED]	CONDESA
17		AC/DGDB/DS/0274 /2024.	29/04/2024	[REDACTED]	CONDESA
18	JUNIO	AC/DGDB/DS/0342/2024.	17/05/2024	[REDACTED]	ROMA NORTE
19		AC/DGDB/DS/0451/2024.	11/06/2024	[REDACTED]	ROMA NORTE
20		AC/DGDB/DS/0478/2024.	18/06/2024	[REDACTED]	ROMA SUR
21		AC/DGDB/DS/0490 /2024.	20/06/2024	[REDACTED]	ROMA NORTE
22	JULIO	AC/DGDB/DS/0489/2024.	20/06/2024	[REDACTED]	HIPÓDROMO
23		AC/DGDB/DS/0512/2024.	26/06/2024	[REDACTED]	HIPÓDROMO
24		AC/DGDB/DS/0556/2024	10/07/2024	[REDACTED]	HIPÓDROMO
25		AC/DGDB/DS/0605/2024.	17/07/2024	[REDACTED]	ROMA NORTE
26	AGOSTO	AC/DGDB/DS/0602/2024	22/07/2024	[REDACTED]	HIPÓDROMO CONDESA
27		AC/DGDB/DS/0638/2024.	26/07/2024	[REDACTED]	HIPÓDROMO CONDESA
28		AC/DGDB/DS/0695/2024.	07/08/2024	[REDACTED]	HIPÓDROMO CONDESA
29		AC/DGDB/DS/0769 /2024	07/08/2024	[REDACTED]	HIPÓDROMO CONDESA
30		AC/DGDB/DS/067/2024	07/08/2024	[REDACTED]	ROMA SUR

4		AC/DGDB/DS/037/2023	24/01/2023		ROMA NORTE
5		AC/DGDB/DS/047/2023	25/01/2023		ROMA NORTE
6		AC/DGDB/DS/SGA/049/2023	30/01/2023		ROMA NORTE
7		AC/DGDB/DS/048/2023	30/01/2023		HIPÓDROMO I
8	FEBRERO	AC/DGDB/DS/043/2023	01/02/2023		HIPÓDROMO CONDESA
9	MARZO	AC/DGDB/DS/1011/2023	07/03/2023		HIPÓDROMO CONDESA
10		AC/DGDB/DS/0185/2023	24/03/2023		ROMA NORTE
11		AC/DGDB/DS/224/2023	05/04/2023		HIPÓDROMO
12		AC/DGDB/DS/261/2023	20/04/2023		CONDESA
13	ABRIL	AC/DGDB/DS/274/2023	21/04/2023		ROMA NORTE
14		AC/DGDB/DS/275/2023	21/04/2023		ROMA NORTE
15		AC/DGDB/DS/281/2023	25/04/2023		CONDESA
16		AC/DGDB/DS/0501/2023	22/05/2023		ROMA NORTE
17	MAYO	AC/DGDB/DS/0502/2023	22/05/2023		HIPÓDROMO
18		AC/DGDB/DS/588/2023	30/05/2023		ROMA NORTE
19		AC/DGDB/DS/1014/2023	06/07/2023		CONDESA
20		AC/DGDB/DS/1012/2023	06/07/2023		ROMA NORTE
21	JULIO	AC/DGDB/DS/1013/2023	06/07/2023		ROMA NORTE
22		AC/DGDB/DS/1111/2023	14/07/2023		ROMA NORTE
23		AC/DGDB/DS/1123/2023	17/07/2023		ROMA NTE.
24		AC/DGDB/DS/1148/2023	25/07/2023		ROMA NORTE
25	AGOSTO	AC/DGDB/DS/1203/2023	11/08/2023		ROMA NORTE
26	SEPTIEMBRE	AC/DGDB/DS/1308 /2023	11/09/2023		ROMA SUR
27		AC/DGDB/DS/1394 /2023	06/10/2023		CONDESA
28		AC/DGDB/DS/1396/2023	06/10/2023		CONDESA
29	OCTUBRE	AC/DGDB/DS/1444/2023	17/10/2023		ROMA NORTE
30		AC/DGDB/DS/1446/2023	18/10/2023		ROMA NORTE
31		AC/DGDB/DS/1462/2023	18/10/2023		CONDESA
32	NOVIEMBRE	AC/DGDB/DS/1447 /2023	17/11/2023		HIPÓDROMO CONDESA
33	DICIEMBRE	AC/DGDB/DS/1567/2023	08/12/2023		ROMA SUR

AÑO 2024					
#	MES	NO OFICIO	FECHA	CALLE Y NÚMERO	COLONIA
1	ENERO	AC/DGDB/DS/0034/2024	15/01/2024		ROMA SUR

De estas solicitudes se rechazaron las que se encontraban en parques públicos o vías primarias por tratarse de zonas fuera de la competencia de esta Alcaldía identificadas con los números de oficio a continuación:

AC/DGDB/DS/031/2023
AC/DGDB/DS/043/2023
AC/DGDB/DS/1011/2023
AC/DGDB/DS/0188/2024

En cuanto a los reportes trimestrales enviados por los adoptantes, estos fueron recibidos y resguardados de acuerdo con el aviso de privacidad aplicable.

Por lo anterior es que al proporcionar el aviso de privacidad con el que cuenta la información que se entrega a las personas particulares sobresale que en efecto esta información se encuentra protegida por el sujeto obligado, a su vez se proporciono lo relativa al acta de comité en la cual se encuentra que información fue testada para garantizar en todo momento la información relativa a los domicilios, por lo que se encuentra entregando la totalidad de los mismos así como de los que fueron rechazados por la Alcaldía, por consiguiente es que en la respuesta complementaria se encuentra desahogando la totalidad de la información.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información recurrida, a través del correo electrónico, del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de esta al particular, **el veinticuatro de febrero**, dejando así sin efecto el agravio formulado, tal como se desprende del acuse de notificación:



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

ALCANCE AL RR.IP. 0157-2025

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

24 de febrero de 2025, 13:46

Para:

Cc: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx, unidad.transparencia.acu@gmail.com, luis.palacios@infocdmx.org.mx

Adjunto al presente, encontrará copia simple del oficio **AC/DGDB/SEA/0018/2025**, de fecha 08 de enero del año 2025, remitido por la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, quien de conformidad a sus atribuciones brinda atención a la solicitud de información pública con número de folio **092074325000009**. Reiterando que la información remitida es la única con la que se cuenta, esto después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Subdirección.

3 adjuntos**RESP ALCANC PART RR.IP 157-25.pdf**

451K

**ANEXO 2 TERCERA SESION.pdf**

2593K

**ANEXO 1 RESP DGDB.pdf**

3528K

Asimismo, es importante señalar que los Sujetos Obligados, se encuentran únicamente constreñidos a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:**

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Observando que en el presente caso el **Sujeto Obligado** realizó las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como obra en su portal y con el grado de desagregación que se encuentra en sus **archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=L a%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al **encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto**, es decir vía Correo Electrónico de **fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA**

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁸** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

SOBRESEER en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.